

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/137/2017.

ACTORA: MARÍA ROSENDA
CRUZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PLUMA HIDALGO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de febrero de
dos mil dieciocho.**

Vistos los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana María Rosenda Cruz López, quien se ostenta como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca; a fin de impugnar, por parte del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, la comisión de hechos constitutivos de violencia política de género, asimismo por la obstrucción al desempeño del cargo como regidora, consistente en la negación a convocarla a sesiones de cabildo, brindarle un espacio dentro del Palacio Municipal, otorgarle materiales para desempeñar sus funciones y la omisión de pagarle sus dietas.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento Constitucional de Pluma Hidalgo, Oaxaca

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Ley Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Hechos.

De la narración de los hechos que aduce la promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General Comunitaria de Elección. El veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales, en el Municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca; para el periodo 2017-2019.

2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos concejales electos mediante asamblea ordinaria electiva, tomaron protesta como concejales del Ayuntamiento; siendo asignada la recurrente como Regidora de Salud.

II. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral Estatal, es la máxima autoridad en la materia, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que la actora se duele de actos de violencia política de género, la supuesta obstrucción del desempeño del cargo, la negación de convocarla a sesiones de cabildo, brindarle un espacio dentro del palacio municipal y la negativa del pago correspondiente de dietas.

De tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

III. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105, y demás aplicables de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- a. Forma:** El juicio fue presentado por escrito en el que constan el nombra y la firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.
- b. Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, la actora reclama del Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, la comisión de hechos constitutivos de violencia política de género, la obstrucción al desempeño de sus actividades inherentes del cargo, la omisión de convocarla a sesiones de

cabildo, brindarle un espacio físico dentro del palacio municipal y de pagarle las dietas correspondientes.

De lo anterior, se advierte que los actos reclamados consisten en una omisión y en dichos casos, se tratan de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se tratan de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de

manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas de la actora, convocarla a sesiones de cabildo y otorgarle un espacio físico dentro del Ayuntamiento.

Por lo que, dichos actos reclamados, afectan día a día el desempeño de sus funciones como parte integrante del cabildo Municipal y, en consecuencia, de igual forma, afecta a la población de Pluma Hidalgo, Oaxaca.

c. Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por María Rosenda Cruz López, en su carácter de Regidor de Salud del Ayuntamiento en mención, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo anterior, se considera que la recurrente tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d. Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

IV. Agravio.

Del estudio de la demanda se advierte que la actora hace valer los agravios siguientes¹:

a. Violencia Política de Género.

Al respecto, la actora argumenta que, el Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, ejerce violencia política de género, dichos actos consisten en:

- Descalificar su trabajo por su condición de mujer, cuestionando su capacidad para ser regidora.
- Recibe amenazas, intimidación, agresiones verbales como “deja de estar chingando, las viejas nada más para eso son buenas, para fregar”, “en lugar de estar de argüendera, vete a tu casa a hacer tus quehaceres, a cuidar a tus papás o consíguete un marido”, “estas de ociosa porque no tienes marido, cuando deberías estar cumpliendo con las obligaciones de tu casa”, “si sigues insistiendo en trabajar, te va a ir mal, hasta tu familia va a pagar las consecuencias”.

¹ Al respecto deben observarse las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a. 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

b. 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12.

- La conducta que realiza el Presidente Municipal, hacia su persona es violenta, machista y misógina.
- b. Omisión de pagarle las dietas correspondientes, convocarla a sesiones de cabildo y otorgarle un espacio físico (oficina), dentro del Ayuntamiento.

Por lo que, la cuestión a resolver, es:

- Si el Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, ejerce o no violencia política de género en contra de la regidora recurrente.
- Si la responsable ha sido omisa o no, en pagarle las dietas, convocarla a sesiones de cabildo y otorgarle una oficina dentro del Ayuntamiento.

V. Estudio de fondo.

En base a lo anterior, el análisis de fondo se abordará de la forma siguiente:

1. Marco normativo.
2. Análisis del agravio relativo a la violencia política de género.
3. Análisis del agravio relativo a la violación de los derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

1. Marco normativo.

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de

género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: **a)** cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o **b)** cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral, tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

2. Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.

En el presente caso, es necesario precisar que la actora María Rosenda Cruz López, Regidora de Salud del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, al presentar su demanda, alegó actos que a su consideración constituyen violencia política de género, por lo cual solicitó que este Tribunal, dictara medidas cautelares y necesarias para que cesaran los actos de violencia en su contra; por lo que, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo plenario, los magistrados de este Tribunal, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora y a sus

familiares, ordenó al Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, se abstuviera de causar actos de molestia en contra de la actora, asimismo, le brindara las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, como Regidora de Salud de dicho Ayuntamiento; esto con la finalidad de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el Centro de Justicia para las Mujeres, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; esto con la finalidad de que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora y tomaran las medidas procedentes para salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos, tenemos que, en el presente caso, **sí se constata la existencia de violencia política de género**

en contra de la Regidora de Salud de Pluma Hidalgo, Oaxaca.

En relación con el elemento cuatro, relativo en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, queda plenamente acreditado en autos.

Lo anterior en virtud de que, la actora manifiesta que, recibe amenazas, intimidación, agresiones verbales como “deja de estar chingando, las viejas nada más para eso son buenas, para fregar”, “en lugar de estar de argüendera, vete a tu casa a hacer tus quehaceres, a cuidar a tus papás o consíguete un marido”, “estas de ociosa porque no tienes marido, cuando deberías estar cumpliendo con las obligaciones de tu casa”, “si sigues insistiendo en trabajar, te va a ir mal, hasta tu familia va a pagar las consecuencias”.

Asimismo, expresa que todas esas manifestaciones se realizan en su contra, de forma violenta, machista y misógina, afectándole de manera psicológica, emocional y patrimonial.

Dichos actos, si bien es cierto constituyen manifestaciones de la actora, lo cierto es que, este tipo de agresiones verbales, no necesariamente se da frente a otras personas, sino que en muchos casos únicamente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual no es posible allegarse otros medios probatorios para constatar lo argumentado por la actora, sino que se debe ponderar la declaración de la víctima.

Esto es así, ya que, en estos casos, al desarrollarse en un ambiente cerrado, como lo es una oficina, no se puede contar con la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello **la declaración de quien recibe la ofensa constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Aunado a ello, lo aducido por la actora, genera convicción a este Tribunal, ya que en autos obra, primero, el informe circunstanciado emitido por el Presidente Municipal, del cual, se advierte en el punto 8 de la contestación de los hechos, la manifestación de la responsable consistente en que sí se le había separado de su cargo a María Rosenda Cruz López, por acciones relacionadas con su vida privada.

Asimismo, obra acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en la cual destituyen del cargo a la recurrente, como Regidora de Salud, por la supuesta relación extramarital que tiene con el ex tesorero municipal.

De la misma forma, se puede advertir que, durante el desarrollo de la sesión de cabildo, no le dieron oportunidad a la regidora de defenderse y alegar a lo que a su derecho conviniera; simplemente fueron señalamientos por parte del Presidente Municipal, síndico y demás regidores del Ayuntamiento, realizando juicios de valor por las acciones personales de la actora, con lo cual se genera un desprestigio en la figura de la Regidor de Salud, ante el Ayuntamiento y la población del Municipio, ya que se le juzga no por su actuar en el cabildo municipal, sino por asuntos de índole personal.

De lo anterior, se puede apreciar el reproche que se realiza hacia la Regidora de Salud, porque a decir de la responsable, no se comporta como lo espera su comunidad, por la relación amorosa que tiene con el ex tesorero municipal, afectando así a la familia de éste y ocasionando la interposición de una “demanda por infidelidad” por parte de la esposa; insinuando y echándole la culpa a la actora que, por sus comportamientos, ella es la culpable de afectar una familia.

Bajo estas circunstancias es posible advertir que existe mayor presión para una mujer en su forma de comportarse, ya que no solo debe cumplir con sus responsabilidades propias del cargo, sino que además se espera que cumpla con el rol de género que ha permeado en la comunidad.

Argumentos que, a criterio de este Tribunal, las acciones que pueda realizar una persona en su vida personal, no tienen por qué ser involucradas en la vida laboral y servir como señalamientos para perjudicarla.

Es por ello que, de lo aducido por la actora, concatenado con lo antes descrito, genera certeza a este Tribunal, para arribar a que la autoridad responsable y el cabildo del Ayuntamiento, se expresa de manera discriminatoria hacia la actora por el hecho de ser mujer, y por asuntos de índole personal, mismos que no deberían perjudicar a una persona ni mucho menos destituirla de un cargo público.

Así, en el caso concreto, las constancias que obra en autos, permiten llegar a la conclusión de que **sí se han llevado a cabo actos verbales que atentan contra el ejercicio del cargo de la actora.**

Por otra parte, en cuanto a los **elementos uno y dos**, consistentes en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión **tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, estos elementos sí se acreditan, en virtud de lo siguiente.

En primer término, respecto a los hechos narrados, por la actora, se advierte que los mismos son dirigidos a ella por el hecho de ser mujer, tal y como quedó argumentado en los párrafos precedentes, máxime que, al Tesorero Municipal, no se le hizo señalamiento alguno en la sesión de cabildo, mediante la cual fue destituida la regidora de salud, pues las autoridades responsables han contribuido a desprestigiar la imagen de la actora, discriminándola con sus comentarios y actitudes.

Con dichas acciones, se anula el reconocimiento de los derechos político electorales de la actora, como es el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que estas acciones generan un obstáculo y afectación hacia la actora, generando que la misma no pueda gozar libremente de su derecho de ejercer el cargo, pues fue destituida de su cargo.

En consecuencia, dichos actos se traducen en violencia política de género, ya que se descalifica el trabajo de la actora por el hecho de ser mujer y por su vida personal.

Finalmente, se acreditan los elementos tercero y quinto, consistentes en que **se dé en el marco del ejercicio de**

derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público; y sea perpetrado por cualquier persona, en particular **un servidor público,** respectivamente; queda plenamente acreditado, toda vez que la recurrente interpone la demanda en su carácter de Regidora de Salud, tal y como se corrobora con la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado, que obra a foja 10, en el presente expediente.

Además de no haber sido controvertida la personalidad de la actora por parte de las responsables.

En ese tenor los hechos que aduce la actora se suscitaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, se acredita el último elemento, esto es así, ya que la actora señala como autoridad responsable, al Presidente Municipal, mismo que tiene la calidad de servidor público, quien desempeña un cargo de elección popular al igual que la actora, corroborado con la copia certificada del acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Constitucional de Pluma Hidalgo, Oaxaca.

Documentales públicas, concediéndoles valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior, no queda lugar a dudas que, sí se acreditan los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género y en consecuencia se estiman fundados los agravios hechos valer.

3. Análisis de los agravios relativos a la violación de los derechos políticos electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo.

El presente agravio, se relaciona con lo argumentado por las partes, la actora en su escrito de demanda, refiere que fue destituida de su cargo como Regidora de Salud, por su parte la responsable, en su informe circunstanciado, relativo a la contestación al hecho mencionado, argumenta que removió del cargo a María Rosenda Cruz López, por haber infringido y faltado al Reglamento Interno para regular actos de conducta de concejales y empleados del H. Ayuntamiento de Pluma Hidalgo.

A decir del Presidente Municipal e integrantes del cabildo, la recurrente, contravino la norma siete, consistente en que, entre ningún trabajador del Ayuntamiento, debe existir relación sentimental alguna, para evitar comentarios externos y dar buena imagen de la administración, ya que, de darse dicha relación, sería motivo de separación definitiva del cargo.

Debido a lo cual, fue sometida a consideración del cabildo, mediante sesión ordinaria de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, la destitución de la actora, de su cargo como Regidora de Salud; por haber faltado al reglamento.

En relación con lo anterior, la norma 7., del reglamento en comento, a criterio de este cuerpo colegiado, es considerada discriminatoria y limitativa, ya que si bien, en el supuesto de que algún trabajador pueda tener una relación sentimental con otro empleado del Ayuntamiento, dichas relaciones no tienen por qué influir en el ámbito laboral, ni mucho menos en el desempeño del cargo de algún servidor público, ya que se trata de un tema interpersonal, sin menoscabo en las funciones administrativas de algún empleado.

De la misma forma, con lo señalado por la actora en su escrito de fecha ocho de febrero del presente año, que a letra dice lo siguiente:

*“1. Que es cierto que con fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, el C. Celso Filadelfo Ramírez Ortiz, Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca y la suscrita, firmamos un acuerdo en el que él se comprometía a reinstalarme en mi cargo, a respetar mi dieta y a realizar el pago de las dietas no pagadas (junio a diciembre de dos mil diecisiete).
2. No obstante lo anterior, el presidente municipal denunciado se ha negado a reinstalarme en mi cargo y, contrario a ello, ha endurecido sus acciones violentas en mi contra, tan es así que no se me convocó al acto protocolario que con motivo del primer informe de gobierno, tuvo verificativo el día 30 de diciembre del año dos mil diecisiete, continúan sin convocarme a las sesiones de cabildo y no se me ha proporcionado un espacio (oficina) como a las demás personas que integran el cabildo.”*

De las constancias remitidas por la responsable, obra el acta de acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual, el Presidente Municipal, “toma la iniciativa” de reinstalar a la ciudadana María Rosenda Cruz López, a su cargo como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca; asimismo, se le

respetara la dieta que percibía y serán pagados los adeudos retrasados.

Ahora bien, dicha “reinstalación”, no fue probada por parte de la responsable, de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

Así tampoco, el señalamiento realizado por la actora, no fue objetado por la responsable.

Por consiguiente, se ordena al Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca; reinstalar a la ciudadana María Rosenda Cruz López, en el Ayuntamiento, como Regidora de Salud.

En relación con lo anterior, la actora, demanda la omisión del Presidente Municipal de pagarle las dietas correspondientes, convocarla a sesiones de cabildo y otorgarle un espacio físico (oficina) en el Ayuntamiento.

Dicho agravio se estima **fundado** en razón de lo siguiente:

Con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante sesión de cabildo, la recurrente en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, fue destituida de su cargo, por los señalamientos de parte del cabildo, por la supuesta relación personal con el ex tesorero municipal de dicho Municipio.

Destitución que resulta ilegal por las razones antes mencionadas.

Por lo tanto, y en acatamiento al acuerdo plenario emitido por los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, la responsable, con fecha siete de diciembre de dos mil

diecisiete, restituyó a la actora en su cargo como Regidora de Salud.

Ahora bien, se presume y es un hecho notorio, que durante el tiempo que la actora no estuvo fungiendo como regidora del Ayuntamiento, no percibió las dietas correspondientes, así tampoco fue convocada a sesiones de cabildo, actividades inherentes al cargo.

Al estimar, este Tribunal Electoral, como ilegal dicha destitución, la actora tiene el derecho de percibir las dietas que durante el tiempo que no estuvo en funciones, dejó de recibir, todo esto, ocasionado por la violencia generada dentro del cabildo, por señalamientos ya mencionados.

Ahora bien, la responsable, al dar contestación a los hechos aducidos por la actora, señaló que la actora percibía la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de manera quincenal; y que los pagos adeudados, sería cubiertos de manera parcial.

De modo que, la responsable le adeuda a la actora el pago de dietas a partir de su destitución, es decir, desde el mes de julio de dos mil diecisiete, hasta la fecha de la presente resolución, la primera quincena de febrero de dos mil dieciocho.

En ese contexto, debe decirse que la responsable, le adeuda un total de 15 quincenas, las cuales, multiplicadas por la cantidad monetaria percibida como regidora de salud del Ayuntamiento, da un total de \$67,500.00 (sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

No obstante, durante el trámite del presente juicio, el Presidente Municipal, remitió copia simple de tres recibos de pago a favor de la recurrente, de fechas dieciocho y treinta de diciembre de dos mil diecisiete y veintiuno de enero de dos mil dieciocho, cada uno por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

De la vista ordena a la actora, confirma el haber recibido dichos pagos, sin embargo, remite copia simple de un recibo de pago más, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciocho, por la misma cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

Es decir, la responsable ha cubierto parcialmente el pago de dietas adeudadas, según las constancias remitidas por ambas partes, haciendo un total de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

Por ende, haciendo una operación aritmética, el Presidente Municipal, le adeuda a la ciudadana María Rosenda Cruz López, la cantidad de \$39,500.00 (treinta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas, a partir del mes de julio del año dos mil diecisiete, hasta la primera quincena del presente mes y año.

Por otra parte, por lo que se refiere a que no ha sido convocada a sesiones de cabildo, es un hecho notorio que, al haber sido destituida de su cargo, durante el tiempo ausente, no fue citada a sesiones.

Por este motivo y al ser restituida nuevamente a su cargo como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca; y toda vez que es una obligación del

mandatario municipal convocar a sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 68, fracción I y III, de la Ley Municipal; se ordena al Presidente Municipal, convoque a la ciudadana María Rosenda Cruz López, a sesión de cabildo, al menos una vez a la semana, en cumplimiento al artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con el propósito de que no se vulneren los derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo de la concejal recurrente.

Al ser el Presidente Municipal, el representante político del Ayuntamiento, se le ordena, implementar las medidas necesarias a fin de garantizar a la ciudadana María Rosenda Cruz López, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen, como son, entre otros, convocar legalmente a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, acorde a las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Finalmente, respecto a la omisión del Presidente Municipal, de otorgarle a la actora un espacio físico (oficina) dentro del Ayuntamiento, lo conducente es ordenar dicho mandatario, para que, de forma inmediata, le proporcione un espacio físico a la actora y le otorgue los elementos necesarios, dentro del palacio municipal, para que desempeñe sus funciones como regidora de salud.

VI. Efectos de la Sentencia.

- a) se ordena al Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca; reinstalar a la ciudadana María Rosenda Cruz López, en el Ayuntamiento, como Regidora de Salud.
- b) Se ordena al Presidente Municipal y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca; se abstengan de causar actos de molestia en contra de la ciudadana María Rosenda Cruz López y
- c) Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo, de Pluma Hidalgo, Oaxaca, brinden a la actora María Rosenda Cruz López, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo Regidora de Salud de dicho Ayuntamiento.
- d) Se exhorta a los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, que observen una actitud de respeto hacia María Rosenda Cruz López, Regidora de Salud, así como al trabajo que desarrolla
- e) Se ordena al Presidente Municipal, pague las dietas adeudadas a la ciudadana María Rosenda Cruz López, por la cantidad de \$39,500.00 (treinta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- f) Se ordena al Presidente Municipal, convoque a sesiones de cabildo, a la ciudadana María Rosenda Cruz López; asimismo, le asigne una oficina dentro del palacio municipal y le otorgue los elementos necesarios, para el buen desempeño de sus funciones como Regidora de Salud.
- g) Se ordena informar de la presente resolución a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Comisión permanente de igualdad de género y Comisión de derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, continúen realizando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo Regidora de Salud del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, y que puede constituir actos de violencia política de género.

Ahora bien, se le otorga al Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, para que, en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, cumpla con los ordenamientos aquí

establecidos, es decir, reinstale a la ciudadana María Rosenda Cruz López, como Regidora de Salud del Ayuntamiento en mención, y por lo tanto le brinde todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo; la convoque a sesiones de cabildo y le pague las dietas adeudadas, mismas que dejó de percibir en el momento en que fue destituida del cargo.

Asimismo, se ordena remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cabal cumplimiento del pago, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al acatamiento de la misma.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá el medio de apremio correspondiente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, párrafo primero, inciso a), de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VII. Notificación.

Personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio, a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se declaran fundados los agravios vertidos por María Rosenda Cruz López, en términos del punto V.

Segundo. se ordena al Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca; reinstalar a la ciudadana María Rosenda Cruz López, en el Ayuntamiento, como Regidora de Salud.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca; se abstengan de causar actos de molestia en contra de la ciudadana María Rosenda Cruz López y así pueda realizar sus funciones adecuadamente en un marco de cordialidad y respeto.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo, de Pluma Hidalgo, Oaxaca, brinden a la actora María Rosenda Cruz López, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo Regidora de Salud de dicho Ayuntamiento.

Quinto. Se exhorta a los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, que observen una actitud de respeto hacia María Rosenda Cruz López, Regidora de Salud, así como al trabajo que desarrolla.

Sexto. Se ordena al Presidente Municipal, pague las dietas adeudadas a la ciudadana María Rosenda Cruz López, por la cantidad de \$39,500.00 (treinta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Séptimo. Se ordena al Presidente Municipal, convoque a sesiones de cabildo, a la ciudadana María Rosenda Cruz López; asimismo, le asigne una oficina dentro del palacio municipal y le otorgue los elementos necesarios, para el buen desempeño de sus funciones como Regidora de Salud.

Octavo. Notifíquese a las partes, en términos del punto VII.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.